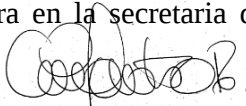


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el proceso se encuentra en la secretaria del despacho sin actuación pendiente por realizar. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PORVENIR S.A.
DDO.: MICROMINORISTAS CTA
RAD. 76001-31-05-012-2007-00925-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 13 de enero de 2023, se realizó la última actuación en el sumario, sin que haya alguna actuación pendiente por surtir, haciéndose necesario requerir a la parte actora y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

Finalmente, se incorporará sin consideración alguna la respuesta dada por Bancamia, pues está ya había sido puesto en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior se

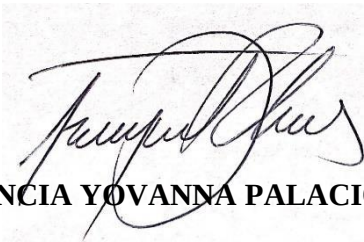
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el presente asunto y advertirle que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

SEGUNDO: INCORPORAR sin consideración alguna la respuesta dada por la entidad bancaria BANCAMIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **021** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

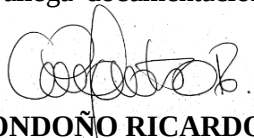
Santiago de Cali, **09 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023 paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad demandada allega documentación. Sírvasse Proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORALBA ORTIZ MEJIA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00212-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 051

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado, se incorporará al sumario los documentos allegados por la demandada, sin consideración alguna.

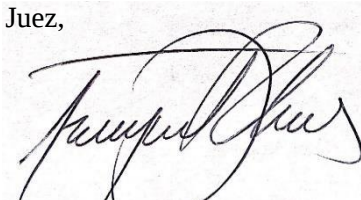
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

INCORPORAR al sumario sin consideración alguna los documentos allegados por la demandada COLPENSIONES, siendo necesario ponerla en conocimiento de las demás partes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

FML

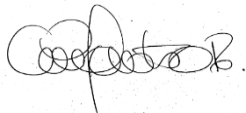
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

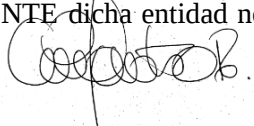
Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse remitido oficio de embargo a BANCO AVVILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, Y BANCO DE OCCIDENTE dicha entidad no ha dado respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURTH
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

AUTO SUSTANCIACION No. 149
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el oficio de embargo librado a **BANCO AVVILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, Y BANCO DE OCCIDENTE**, fue remitido a la cuenta de correo de esa entidad el 13 de julio de 2021. No obstante, hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta por lo que deberá requerirse.

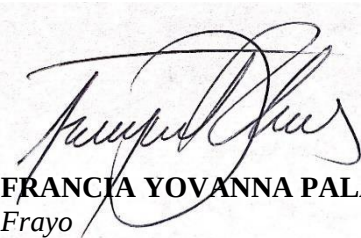
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO AVVILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, Y BANCO DE OCCIDENTE**, para que den respuesta al oficio de embargo Nro.784 del 2 de julio de 2021, advertirle que podrá ser sancionado en caso de omisión o renuencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

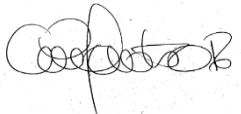
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **021** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

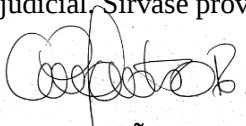
Santiago de Cali, **09 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023 A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA ISABEL LOTTA GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00837-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.003

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente por revisar la liquidación del crédito se encontró que la entidad ejecutada consigno al valor de la obligación pendiente de pago como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002884775 por valor de \$1.362.789.monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Finalmente, es importante indicar que si bien el despacho había condenado en costas a la ejecutada, su monto depende del valor que arroje la liquidación del crédito, como en el presente asunto se está cubriendo el único concepto pendiente de pago, no existe valor alguno pendiente por liquidar por lo que es viable la terminación del proceso.

Siendo importante poner de presente que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

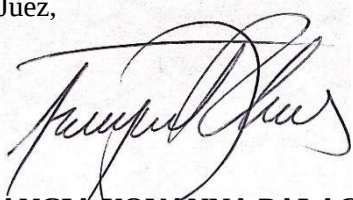
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **NUBIA ISABEL LOTTA GONZALEZ** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002884775 por valor de \$1.362.789 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.534081

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

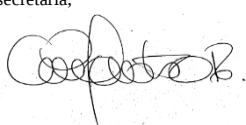


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

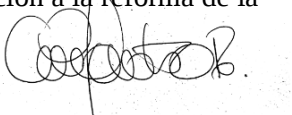
En estado No 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presento contestación a la reforma de la demanda, Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS FERNANDO MURGUEITIO AYALA
DDO: LAFRANCOL S.A.S
RAD. 76001-31-05-012-2022-00850-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el sumario obran contestación allegada por **LAFRANCOL S.A.S** la cual fue presentada dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Sea lo primero advertir, que la parte demandada sin razón alguna allega 3 correos, denominados contestación demanda, por lo que esta agencia judicial solo tendrá en cuenta el correo electrónico allegado el día 27 de enero del 2023 a las 10:01 pm.

Por otro lado, el documento aportado en los anexos nombrado, “**pago de murgueitio Ayala**” esta mal digitalizado, por lo que se ordenara a la parte demandada, allegar dicho documento debidamente digitalizado.

PAGO DE MURGUEITIO AYALA



LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL SAS
Estado de Pago

Lista Estado de Pago												
No Proceso	NIT Destino	Nombre	Fecha Creación	Fecha Pago	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	No. Producto o Servicio Destino	Banco	Tipo Producto o Servicio Origen	No. Producto o Servicio Origen	Valor	Estado del pago
41678418	1012357689	DAVIVIENDA	17/02/2022	17/02/2022	622309665210000	Ahorros	18570058865	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	560316069999734	\$ 13,243,323.00	Pago Exitoso
41678418	6167485	DAVIVIENDA	17/02/2022	17/02/2022	622309665210000	Ahorros	55048534406538	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	560316069999734	\$ 1,102,417.00	Pago Exitoso
41678418	52698916	DAVIVIENDA	17/02/2022	17/02/2022	622309665210000	Ahorros	37773243437	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	560316069999734	\$ 56,574,559.00	Pago Exitoso
41678418	41572720	DAVIVIENDA	17/02/2022	17/02/2022	622309665210000	Ahorros	3747013693	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	560316069999734	\$ 79,849,393.00	Pago Exitoso
41678418	1107875758	DAVIVIENDA	17/02/2022	17/02/2022	622309665210000	Ahorros	16770932014	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	560316069999734	\$ 66,349,383.00	Pago Exitoso
41678418	31572248	DAVIVIENDA	17/02/2022	17/02/2022	622309665210000	Ahorros	16430231783	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	560316069999734	\$ 12,797,755.00	Pago Exitoso
41678418	14882043	DAVIVIENDA	17/02/2022	17/02/2022	622309665210000	Ahorros	16179266700	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	560316069999734	\$ 96,002,522.00	Pago Exitoso

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EVELYN ROMERO ÁVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.253.582**y portador de la Tarjeta Profesional No. **91.376** en calidad de apoderada especial de la demandada **LAFRANCOL S.A.S** en los términos del poder conferido

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **LAFRANCOL S.A.S**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

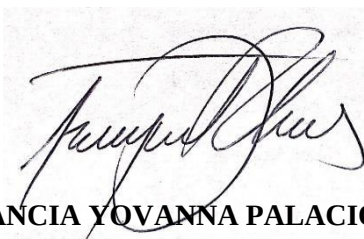
CUARTO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia de que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada allega se allegue el documento nombrado, “**pago de murgueitio Ayala**” debidamente digitalizado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

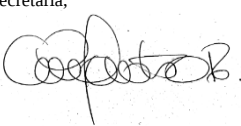
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

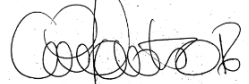
Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2012-487, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANIBAL MORALES

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ANIBAL MORALES**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia y las que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, por cuanto estos nos fueron reconocidos en las providencias objeto de ejecución, por lo que al no ser parte del título que sirve de base en el presente asunto, no puede ser cobrado en el juicio ejecutivo.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ANIBAL MORALES**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **\$112.082.433** por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales, causadas en la proporción que le corresponde, desde el 14 de febrero de 2011 hasta el 30 de abril de 2022.
- b) Por las mesadas pensionales, causadas en la proporción desde el 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de las sumas anteriores

- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

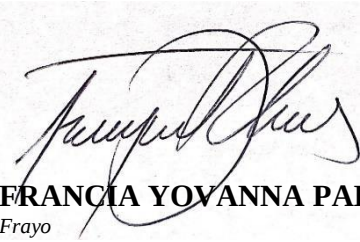
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

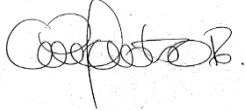
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **021** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

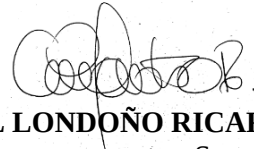
Santiago de Cali, **09 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00348 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JAIRO ACEVEDO ARDILA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00013 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JAIRO ACEVEDO ARDILA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos contenidos en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en el juicio ordinario y las que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO ACEVEDO ARDILA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las diferencias generadas entre el valor reconocido por concepto de intereses moratorios por COLPENSIONES en el acto administrativo Nro. SUB 324402 del 25 de noviembre del 2022 y el realmente adeudado.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

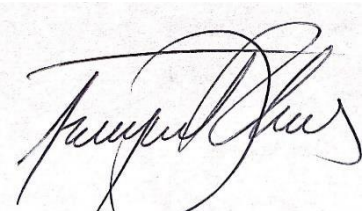
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

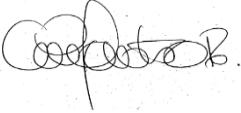
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

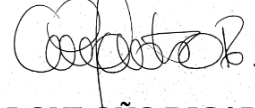
Santiago de Cali, 09 DE FEBRERO DE 2023

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS JULIO GÓNZALEZ LOTERO
DDO.: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
VALLE DEL CAUCA C.V.C
RAD.: 760013105-012-2023-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 344

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el Auto Interlocutorio número 225 del 30 de enero de 2023 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el escrito de subsanación, se evidencia que las falencias relativas al numeral **CUARTO literal “e” y “f”**. No fueron resueltas por el jurista, pues en el correo allegado el día 07 de febrero del 2023 a las 15:59, en dicho escrito, se percata esta agencia judicial, que a pesar de haber colocado de presente en las literas ya mencionadas lo siguiente:

- cuando debiera determinarse que se lo que se está reclamando y a cargo de quien se reclama.
- e) Si se insiste en reclamar todo, deberá indicarse a cargo de quien y clasificar entre principales y subsidiarias sus pretensiones.
 - f) Deberá especificarse respecto de que rubro solicita los intereses moratorios, y a partir de qué fecha los reclama.

El togado, sin razón alguna, modifica en sus pretensiones y enuncia lo que se puede observar a continuación.

2. Declárese que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C)** debe reconocerle la indemnización sustitutiva de pension de vejez al señor: **CARLOS JULIO GONZALEZ LOTERO** indexados al día de hoy, lo anterior, de acuerdo al Decreto 1730 del 2001 artículo 2.
3. Condenese a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C)** a pagar al señor: **CARLOS JULIO GONZALEZ LOTERO** la indemnizacion sustitutiva de pension de vejez por valor de : \$ 53'780.000 Mcte a partir del 15 de diciembre del 2.002, fecha ultima de cuando cumplió la edad requerida de los 62 años de edad.
4. Condenese a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C)** a pagar los intereses de mora como está contemplado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 15 de diciembre del 2.002, a favor del señor: **CARLOS JULIO GONZALEZ LOTERO**, fecha desde la cual la entidad debio reconocer y pagar la indemnizacion sustitutiva hasta el pago total de la obligacion.

Así entonces existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se evidencia que la parte actora no subsano en debida forma las falencias enrostradas en providencia que antecede, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

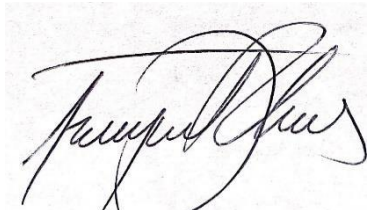
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS JULIO GÓNZALEZ LOTERO** en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

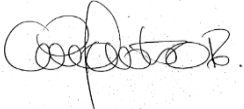
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

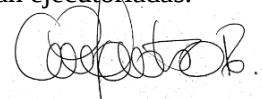
Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00309 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GENOVEVA CAICEDO

DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RAD. 76001-31-05-012-2023-00025- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La señora **GENOVEVA CAICEDO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representada legalmente por el doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos contenidas en la sentencia de segunda instancia, así como las costas liquidadas en primera instancia y las que se causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del CPTSS.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GENOVEVA CAICEDO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$72.753.206)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 18 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2020.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago.
- c) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- d) Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$5.761.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE**

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

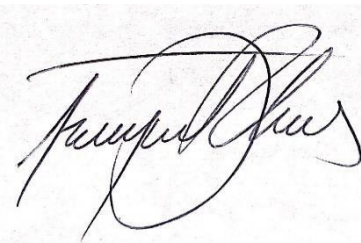
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

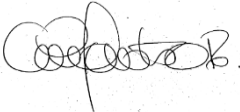
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **021** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

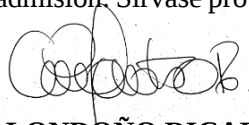
Santiago de Cali, **09 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO PAZ LOBATO
DDOS.: COLPENSIONES - COLFONDOS-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2023-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 351

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Por otro lado y en consideración que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, toda vez que la empresa demandada no autorizó la notificación judicial al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.



Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Único Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 15:14:51
Recibo No. BA22063953
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22063953B162A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se pueda realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, la notificación de la demandada **PORVENIR S.A.** quedará a cargo de la parte actora la cual deberá ser realizada por Medio de una empresa de correo certificado.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS EDUARDO PAZ LOBATO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora realice la notificación de la demanda **PORVENIR S.A.** con forme lo ordenado en precedencia.

NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

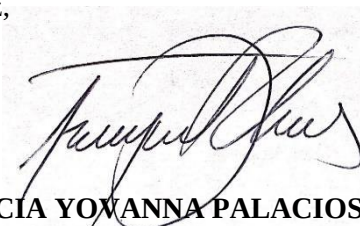
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a través de su representante legal conforme los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

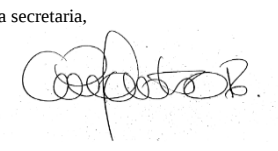
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

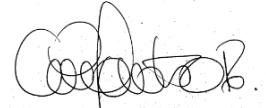
Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RUTH CASTRO ALZATE

DDO: PROTECCION S.A - SKANDIA S.A

RAD.: 760013105-012-2023-000-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. El numeral **CUARTO** contiene además de un supuesto fáctico, información que se puede sustraer de la historia laboral del actor. Dicha información deberá ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - b. El numeral **SEPTIMO** contiene además de un supuesto fáctico, información que se puede sustraer de la historia laboral del actor. Dicha información deberá ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - c. El numeral **OCTAVO** no es un supuesto factico que sirva de sustento para las pretensiones, por lo cual deberá ser suprimida.
 - d. El numeral **DOCE** contiene además de un supuesto fáctico, información que se puede sustraer de los anexos allegados. Dicha información deberá ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - e. El numeral **DIECISEIS** no es un supuesto factico que sirva de sustento para las pretensiones, por lo cual deberá ser suprimida.
 - f. El numeral **DIECISIETE** no es un supuesto factico que sirva de sustento para las pretensiones, por lo cual deberá ser suprimida.
 - g. El numeral **DIECIOCHO** no es un supuesto factico que sirva de sustento para las pretensiones, por lo cual deberá ser suprimida.
 - h. El numeral **VEINTIUNO** contiene además de un supuesto fáctico, información que se puede los anexos allegados. Dicha información deberá ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - i. El numeral **VEINTIDOS** contiene además de un supuesto fáctico, información que se puede sustraer de los anexos allegados. Dicha información deberá ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - j. El numeral **VEINTITRES** contiene además de un supuesto fáctico, información que se puede sustraer de la historia laboral del actor. Dicha información deberá ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - k. El numeral **VEINTICUATRO** contiene además de un supuesto fáctico, información que se puede sustraer de los anexos allegados. Dicha información deberá ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - l. El numeral **VEINTICINCO** no es un supuesto factico que sirva de sustento para las pretensiones, por lo cual deberá ser suprimida.

- m. El numeral **VEINTISIETE** no es un supuesto factico que sirva de sustento para las pretensiones, por lo cual deberá ser suprimida.
 - n. El numeral **TREITA** contiene además de un supuesto fáctico, apreciaciones jurídicas mismas que deben ser retiradas del acápite de los hechos e incluidas en el correspondiente acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - o. El numeral **TREITA Y SIETE** contiene la misma información del numeral **TREINTA Y CINCO**, por lo cual deberá ser suprimida del acápite de los hechos.
 - p. El numeral **CUARENTA Y TRES** contiene además de un supuesto fáctico, información que se puede sustraer de los anexos allegados. Dicha información deberá ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - q. El numeral **CUARENTA Y CUATRO** contiene además de un supuesto fáctico, información que se puede sustraer de los anexos allegados. Dicha información deberá ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - r. EL numeral **CUARENTA Y SEIS** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - s. El numeral **CINCUENTA y CUATRO** contiene transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - t. El numeral **CINCUENTA y CINCO** contiene transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - u. El numeral **CINCUENTA y SIETE** además de relatar supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

Declarativas

- a. Frente a la pretensión **PRIMERO** encaminado a que se declare los perjuicios materiales e inmateriales, deberá indicar el precepto normativo en el que basa dicho perjuicio.
- b. Frente a la pretensión **TERCERA** encaminado a que se declare que **PROTECCION y SKANDIA** incumplieron el estándar de conducta del profesional razonable, deberá indicar el precepto normativo en el que basa dicha petición.
- c. Frente a la pretensión **OCTAVA** encaminado a que se declare los perjuicios patrimoniales, deberá indicar el precepto normativo en el que basa dicho perjuicio.
- d. En la pretensión **NOVENA** Los múltiples pedimentos tales como intereses moratorios e indexación señalados deberán ser formulados de manera individualizada y subsidiaria ya que son pretensiones excluyentes.
- e. En la pretensión del numeral **UNDECIMO** encaminado a que se declare los perjuicios por lucro cesante consolidado, deberá indicar el precepto normativo en el que basa dicho perjuicio, aunado a lo anterior los múltiples pedimentos tales como intereses moratorios e indexación señalados deberán ser formulados de manera individualizada y subsidiaria ya que son pretensiones excluyentes.
- f. En la pretensión del numeral **DUODECIMO** encaminado a que se declare los perjuicios por lucro cesante futuro, deberá indicar el precepto normativo.
- g. En la pretensión del numeral **DECIMOTERCERO** encaminado a que se declare los perjuicios con reparación integral, deberá indicar el precepto normativo.
- h. En la pretensión **DECIMOCUARTO** no hay hecho que sustente esta pretensión.
- i. En la pretensión **DECIMOQUINTO** en cuanto a los perjuicios morales no hay hechos que sustenten esta pretensión.

CONDENATORIA.

- a. En cuanto a la pretensión **PRIMERA** deberá cuantificar su pretensión, **los** múltiples pedimentos tales como intereses moratorios e indexación señalados deberán ser formulados de manera individualizada y subsidiaria ya que son pretensiones excluyentes.

- b. En cuanto a la pretensión **SEGUNDA** los múltiples pedimentos tales como intereses moratorios e indexación señalados deberán ser formulados de manera individualizada y subsidiaria ya que son pretensiones excluyentes.
 - c. En cuanto a la pretensión **TERCERA** deberá aclarar cuales son las diferencias de las mesadas que se pretende se condene y deberá indicar el precepto normativo en el que basa dicho perjuicio.
 - d. En cuanto a la pretensión **CUARTA** los múltiples pedimentos tales como intereses moratorios e indexación señalados deberán ser formulados de manera individualizada y subsidiaria ya que son pretensiones excluyentes.
 - e. La pretensión del numeral **SEXTO** en cuanto a condenar los perjuicios morales, no hay hechos que sustenten dicha pretensión.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

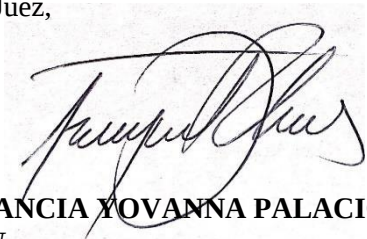
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 15.380.337 y portador de la Tarjeta Profesional número 115.384 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

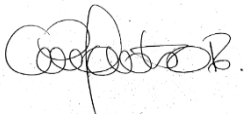
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

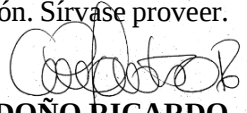
Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERNARDO VIERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

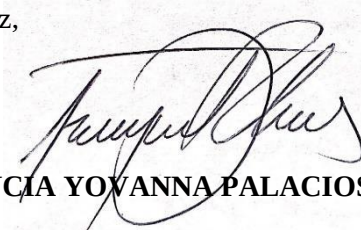
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.414 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 211.387 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

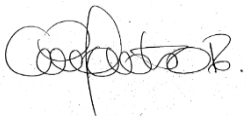
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

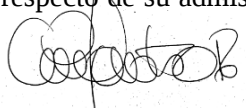
Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NÉSTOR DE JESÚS ROSAS ULLOA
DDO.: AMBACAR DE COLOMBIA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2023-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Los múltiples pedimentos de la pretensión **TERCERA** tales como prestaciones sociales deberán ser formulados de manera individualizada y debidamente enumerados de manera que eventualmente la parte pasiva se pueda oponer a cada uno de ellos. Se advierte que dentro de prestaciones sociales existen varios rubros, mismos que igualmente deberán ser formulados de manera individualizada.
 - b. En la pretensión **QUINTA** deber especificar el fondo y EPS a los cuales pretense sean consignados los aportes a seguridad social.
- 2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a. A pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **AMBACAR DE COLOMBIA S.A.S.**, tal como fue aportado, no es posible revisar su fecha de expedición, como se observa a continuación.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

14

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: **AMBACAR COLOMBIA S.A.S**
Nit: **901126189 3**
Domicilio principal: **Bogotá D.C.**

MATRÍCULA

Matrícula No. **02884200**
Fecha de matrícula: **24 de octubre de 2017**
Fecha de renovación: **6 de mayo de 2022**

Así las cosas, teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que “la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los

certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar documentos que acrediten de existencia y representación **ACTUALIZADOS** de las sociedades referenciadas, con el fin de verificar su situación jurídica actual.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

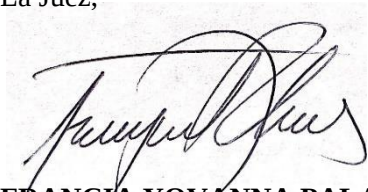
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.768 y portador de la tarjeta profesional No. 98.422 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

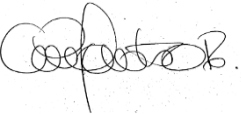
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

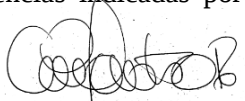
Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FERNANDO ASPRILLA SÁNCHEZ
DDO.: COOPERATIVA COOSVA – DIACO S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 221 del 30 de enero de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

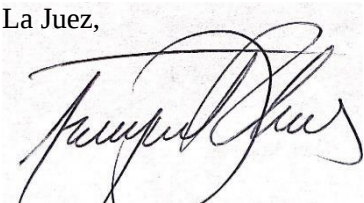
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDRÉS FERNANDO ASPRILLA SÁNCHEZ** en contra de **COOPERATIVA COOSVA – DIACO S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

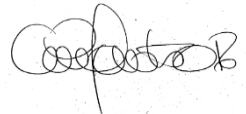
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

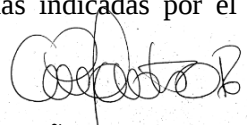
Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ VENANCIO HURTADO
DDO.: COOPERATIVA COOSVA – DIACO S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 222 del 30 de enero de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

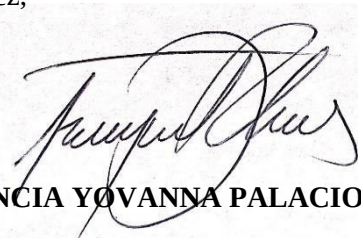
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ VENANCIO HURTADO** en contra de **COOPERATIVA COOSVA – DIACO S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

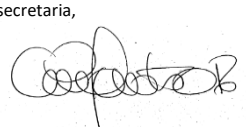
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUNDO FABIO CHACUA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No469030002876595 por valor de \$4.000.000que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de .

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

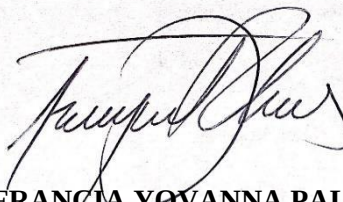
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002876595 por valor de \$4.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ROBERT ANDRES PEJENDINO SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No 1085311138

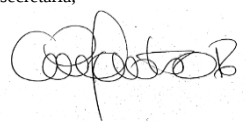
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 09 DE FEBRERO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO ANTONIO GUERRERO DIAZ
DDO.: FORTOX S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No469030002879237 por valor de \$13.143.260 que corresponde al pago de la condena impuesta a la demandada y las costas del proceso ordinario a cargo de FORTOX S.A..

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

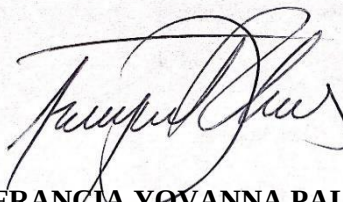
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002879237 por valor de \$13.143.260 teniendo como beneficiario al abogado HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No 16925842

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

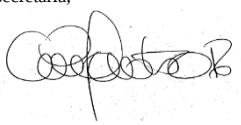
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **021** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO